

94

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 ABR 2021

REF: 110014003043-2019-00494-00

En atención a la documental que antecede militante de folios 61 al 73, el Juzgado Dispone:

Primero: Sería del caso seguir con el trámite legal correspondiente, si no fuera porque advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 ibídem, que cita, "[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación", así como lo y lo esgrimido por la jurisprudencia "*respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez*"¹.

En efecto, revisado el expediente se observa que la Curadora Ad Litem dio cabal cumplimiento al deber que por ley le correspondía, es decir contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, las cuales fueron remitidas al despacho en octubre 06 hogaño, vía correo electrónico, el cual milita de folios 64 al 68 del cuaderno 1.

Así, de conformidad con lo anterior, es claro que, atendiendo que la curadora contestó la demanda en tiempo, **resulta improcedente seguir adelante con la ejecución**, debiéndose dejar sin valor ni efectos los proveídos proferidos en noviembre 27 del 2020 y febrero 02 de 2021.

Segundo: De las excepción de mérito denominada "Las pretensiones no corresponden a lo estipulado en el pagaré" propuesta por la parte ejecutada (fls. del 66 al 68), se corre traslado al ejecutante por el término de 10 días de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 443 y 270 del Código General del Proceso.

¹ Sentencia T-1274/05, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005).

Tercero: CORREGIR el mandamiento de pago adiado julio 24 del 2019, conforme al artículo 286 del CGP, en el sentido de indicar que se trata de un proceso de mínima cuantía y no como se indicó ahí.

Cuarto: Con respecto a la liquidación del crédito, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el ordinal primero de ésta providencia.

Notifíquese,


MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 28 ABR 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 33.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

PATL